



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Controversia Contractual**
Expediente: **110013336038201900158-00**
Demandante: **Liliana Patricia Delgado Sanabria**
Demandada: **Unidad Nacional de Protección - UNP**
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI18-00051668 del 22 de noviembre de 2018, expedido por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, con el que se negó la prórroga del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 062 de 2018, por desconocer el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, lo que afecta la validez de la decisión administrativa.

1.1.2.- Que como restablecimiento del derecho se decrete la terminación ilegal del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 062 de 2018 propiciada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

1.1.3.- De igual manera, a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la suscripción de un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se le garanticen a la demandante las condiciones contractuales que ostentaba con la entidad, así como los honorarios que para la fecha en que se dicte sentencia, se ajusten al perfil profesional y al objeto contractual ejecutado durante el tiempo que permaneció vinculada con la demandada.

1.1.4.- Que se condene a la demandada a pagar en favor de la demandante: (i) por concepto de lucro cesante el valor de los honorarios profesionales dejados de percibir a partir del día 1° de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que suscriba un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales, (ii) la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 correspondiente a 180 días de honorarios profesionales.

1.1.5.- Que la anterior suma de dinero sea indexada conforme el IPC y teniendo en cuenta la fórmula de la Corte Constitucional.

1.1.6.- Que se condene la entidad demandada, a pagar los emolumentos respectivos por concepto de costas procesales y agendas en derecho.

1.2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.2.1.- La señora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en calidad de trabajadora independiente, firmó los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Nros. 540-2015, 068-2016, 027-2017, 062-2018, los cuales fueron ejecutados en la Subdirección de Talento Humano de la entidad accionada durante más de 3 años consecutivos.

1.2.2.- En el año 2016, la demandante presentó quebrantos de salud que la llevaron a acudir a su EPS y luego de las valoraciones del cuerpo médico le fue diagnosticada "FIBROMIALGIA", la cual generó un alto grado de ansiedad, depresión y desencadenó diferentes patologías con afectación de su estabilidad física y psicológica.

1.2.3.- En el año 2018, la demandante firmó contrato de prestación de servicios profesionales con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP por el término de 10 meses, y continuó con la ejecución del mismo, teniendo la certeza de la continuidad de éste, dada su especial condición de salud evidente, pues aun en ocasiones para su desplazamiento se apoyaba de bastón, empero el Subdirector de Talento Humano de la entidad demandada le indicó que el acuerdo contractual no iba a ser prorrogado.

1.2.4.- El 11 de enero de 2018, la EPS COMPENSAR, le otorgó a LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA un concepto desfavorable de rehabilitación y por ello fue enviada a COLPENSIONES para tramitar dictamen de pérdida de capacidad laboral, administradora de pensiones que mediante dictamen No. DML-200 de 2018 del 22 de febrero de ese año determinó que la demandante había perdido un 38,79% de su capacidad productiva.

1.2.5.- El 31 de octubre de 2018, LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA solicitó ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la adición del contrato, con ocasión a que aún no le había sido definido el trámite de calificación de invalidez ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, D.C. Y CUNDINAMARCA, petición que fue negada por la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, con oficio del 22 de noviembre de 2018, en el que se le indicó erradamente que la demandante ocultó su estado de salud según el examen ocupacional de ingreso realizado en el año 2017, el cual solo le fue practicado en el año 2016 fecha para la cual apenas tenía recomendaciones médicas que no advertían la afectación de salud padecida con posterioridad.

1.2.6.- El 23 de noviembre de 2018, el Subdirector de Talento Humano de la UNP, mediante Comunicación Interna MEM-18-00023598, reportó a los sujetos contractuales la necesidad de tener en cuenta las recomendaciones médicas de los contratistas para atender lo establecido en los numerales 1°, 3°, 5° y 6° del artículo 2.2.4.2.2.16 del Decreto 1072 de 2015 del Ministerio del Trabajo, mediante el cual se regula el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, relativos a la estabilidad ocupacional reforzada; acción de la demandada que ejecutó luego de haber desatendido la situación de la demandante.

1.2.7.- Hasta el día 26 de noviembre de 2018, la entidad demandada procedió a pagar la cuenta de cobro correspondiente a octubre de esa anualidad, la cual fue solicitada dentro del mismo mes de ejecución, lo que demuestra un actuar

negligente por parte de la Unidad accionada, al retener el pago aun sabiendo la situación crítica económica y de salud de la demandante.

1.2.8.- A la fecha de presentación de la demandada, el contrato de prestación de servicios profesionales aludido no había sido liquidado de forma voluntaria por las partes.

1.3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de la demandante invocó como fundamentos jurídicos los artículos 2, 29, 48, 49, 53 de la Constitución Política, la Ley 361 de 1997, el Decreto No. 2463 de 2001, la Ley 1610 de 2013. Asimismo, refirió la Sentencia SU-049 de 2017 y el Concepto No. 11EE201712000000039604 del 31 de julio de 2017- "*Estabilidad Laboral Reforzada por incapacidad en Contrato de Prestación de Servicios*".

La demandante no enlistó expresamente los cargos que fundan el concepto de violación que, en su criterio, vician de nulidad los actos acusados, sin embargo, ello no es óbice para que el Despacho los pueda identificar y agrupar, de la siguiente manera:

1.3.1.- Cargo primero: Infracción a las normas en las que debía fundarse

Aduce que la negativa de la entidad demandada de prorrogar el contrato de prestación de servicios le desconoció a LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA la protección integral a la que tenía derecho y a la estabilidad ocupacional reforzada, reconocida en el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes, con ocasión a las enfermedades padecidas por la demandante.

La decisión de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, le impidió a la demandante dar continuidad con la ejecución del contrato de salud porque no contaba con dinero para ello.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contempló la estabilidad laboral reforzada como una medida especial de no discriminación a personas en situación de discapacidad, figura que ha sido desarrollada jurisprudencialmente, por la Corte Constitucional, siendo decantada su posición a través de la sentencia de unificación SU 049 de 2017 y la Sentencia T-033 de 2018, la cual ha sido extendida a aquellas relaciones independientes que implican la prestación de un servicio profesional como es el caso, en favor de una entidad y a cargo de una persona natural que también resulta ser una trabajadora independiente, cuyos derechos no pueden entenderse menoscabados por la modalidad de su contratación.

La demandante informó a la entidad su estado de salud, por intermedio del supervisor del contrato de prestación de servicios profesionales, Andrés Felipe Cortés Restrepo, quien en nombre de la entidad negó la prórroga del acuerdo contractual, sin mediar aviso alguno y sin tener en cuenta la situación incapacitante de LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en consecuencia, la decisión adoptada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN fue arbitraria, en tanto que para ello se requería una autorización especial proveniente de la autoridad administrativa del trabajo, al encontrarse de por medio prerrogativas constitucionales fundamentales que no debían ser menoscabadas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que una vez un trabajador o contratista contrae una enfermedad cualquiera que sea, o presenta por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus

labores en condiciones regulares, se encuentra amparado constitucionalmente por estar inmerso en una situación de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Es por ello que los empleadores o contratantes, previamente, deben solicitar la finalización del vínculo laboral o contractual, ante el Inspector de Trabajo, con escrito en el que se certifique la justificación, debidamente probada, la cual será estudiada y deberá por la Dirección Territorial del domicilio de la empresa (oficina del Trabajo), autoridad que dará o no la autorización para proceder en esos términos.

Así, la terminación del vínculo laboral o contractual que no tenga tal autorización, se entenderá ineficaz, pero, además el empleador o contratante se verá obligado a reintegrar o renovar el contrato, así como pagar indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes y demás perjuicios que a criterio de un juez de la República haya lugar.

En concordancia con el análisis efectuado, señala la apoderada que resulta claro a todas luces, que la terminación del contrato realizada a la demandante por parte de la accionada, no se ajustó a los parámetros legales y constitucionales que se exigen cuando es evidente una solución de estabilidad ocupacional reforzada del trabajador independiente; situación desatendida de manera flagrante por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al no demostrar interés en tomar las acciones tendientes a mitigar la vulnerabilidad en la que se hallaba LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, motivo por el cual es evidente la procedencia de la declaratoria de nulidad de la manifestación efectuada por la administración respecto de la no prórroga del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante, quien se encontraba en una especial situación de protección constitucional, denominada “ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA”; y que una vez sea declarada la nulidad del acto procederá el restablecimiento de su derecho en aras de evitar una circunstancia que genere mayor agravio a su salud, integridad, dignidad humana y su vida misma.

1.3.2.- Cargo segundo: Falsa motivación

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, indicó en el acto administrativo atacado que conforme el Decreto No. 1072 de 2015, la demandante debió informar a la entidad accionada respecto de los accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales ante la contratante; circunstancia que no aplica en el presente caso, ya que, tal y como lo dictaminó la EPS COMPENSAR, las enfermedades que padece LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA obedecen a un origen común, es decir que, las mismas no se debían informar.

De manera errada se pretende invocar un requisito que no está en la Ley, respecto al presunto deber de informar las incapacidades de origen común; resultando improcedente imponer una carga adicional, más cuando el certificado médico da fe del estado de salud de la contratista, del cual tenía pleno conocimiento la entidad demandada, al permitirle ejecutar el cumplimiento total de su contrato bajo la modalidad de “teletrabajo”; situación que se le quiso corroborar al Subdirector de Talento Humano de la UNP, Dr. Andrés Felipe Cortes Restrepo, pero dado su actuar omisivo y negligente en atender a la demandante, no fue posible.

La entidad accionada justificó la no renovación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, bajo un argumento ilegal e inconstitucional, omitiendo dar traslado del mismo al MINISTERIO DE TRABAJO, para que este procediera por intermedio de su Oficina de Trabajo, a otorgar la autorización respectiva, dada la especial condición de amparo constitucional en que se encontraba la suscrita.

Todo ello sin que tuviera en cuenta las premisas constitucionales previstas en los artículos 53 y 90 de la Constitución Política.

II.- CONTESTACIÓN

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP, pese a haber sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 28 de noviembre de 2019¹, mediante mensaje de datos al buzón judicial, guardó silencio.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 8 de abril de 2019², correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, quien con auto del 26 de abril de ese año³, declaró su falta de competencia al considerar que se trataba de una controversia de naturaleza contractual derivada de un contrato de prestación de servicios estatal, por tanto, ordenó enviar el expediente al reparto entre los jueces pertenecientes a la sección tercera, asignándosele a este Juzgado el 4 de junio de 2019⁴.

El 2 de septiembre de 2019⁵, se admitió el medio de control de la referencia en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, providencia que fue notificada a los sujetos procesales, incluidas la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, no contestó la demanda.

El 16 de marzo de 2021⁶, se realizó la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuó la fase de saneamiento, se fijó el litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas documentales solicitadas por la demandante.

Luego, en audiencia de pruebas celebrada el día 29 de abril⁷ y 25 de mayo de 2021⁸, se incorporaron al expediente las documentales allegadas, se decretó de oficio el interrogatorio de parte de la demandante, se recaudó tal probanza, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado por 10 días para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

¹ Ver documento digital: “015Notificaciones” del CUADERNO 4 del expediente judicial.

² Ver documento digital: “003ActaDeReparto” del CUADERNO 4 del expediente judicial.

³ Ver documento digital: “005Providencia” del CUADERNO 4 del expediente judicial.

⁴ Ver documento digital: “007ActaDeReparto” del CUADERNO 4 del expediente judicial.

⁵ Ver documento digital: “009AutoAdmisorio” del CUADERNO 4 del expediente judicial.

⁶ Ver documento digital: “004.- 16-03-2021 AUDIENCIA INICIAL 2019-00158” del CUADERNO 5

⁷ Ver documento digital: “09.- 29-04-2021 AUDIENCIA PRUEBAS” del CUADERNO 5 del expediente.

⁸ Ver documento digital: “16.- 25-05-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS 2019-00158” del CUADERNO 5

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandada – Unidad Nacional de Protección

El apoderado del ente demandado, con memorial del 8 de junio de 2021⁹, presentó sus alegatos de conclusión en los que solicitó se nieguen las pretensiones de la demandada, porque si bien hay variedad de jurisprudencia constitucional que garantiza la estabilidad laboral reforzada en personas en condición de discapacidad, aplicable a los contratos de prestación de servicios, indicándose que debe renovarse el mismo, también lo es que existe línea jurisprudencial en la que se establece como presupuesto necesario que tal estabilidad se activa cuando el empleador conoce las afecciones de salud del trabajador, previo a la terminación del mismo.

La demandante radicó derecho de petición el 31 de octubre de 2018, el mismo día del vencimiento del plazo del contrato No 062 de 2018, en el que puso en conocimiento la condición de su salud, por lo que, tal información no fue suministrada antes de la terminación del contrato, como lo exige la jurisprudencia, y en desacato de su deber de reportar la novedad de conformidad al numeral 3 del artículo 2.2.4.2.16 del decreto 1072 de 2015.

Aunque la demandante manifestó en su interrogatorio de parte que le comunicó al jefe directo sobre su situación de salud, no es suficiente para acreditar ese hecho, pues debe ir acompañado de otras pruebas, tales como testimonios o incluso escrito radicado antes del 31 de octubre de 2018 (día de la terminación del plazo del contrato No. 062 de 2018), lo cual no se observa dentro del expediente, siendo una carga probatoria que debía asumir la parte actora.

La demandante una vez se le terminó el plazo contrato de prestación de servicios No. 062 de 2018, siguió contratada en otras entidades del Estado, por lo que la terminación del contrato suscrito con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no se debió a una actuación discriminatoria, más si a una causal objetiva, que era la terminación del plazo convenido por las partes.

Dentro de las pruebas aportadas se encuentra la Resolución No. SUB 17687 del 21 de enero de 2020, mediante la cual COLPENSIONES le reconoció a la señora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA pensión de invalidez; razón por la cual, en caso de que el Despacho acceda a la nulidad del acto administrativo demandado, no sería viable la suscripción de un nuevo contrato de prestación de servicios ni el reconocimiento de honorarios a partir de la fecha de su pensión, de lo contrario se vulneraría el artículo 19 de la Ley 4^a de 1992.

4.2.- Parte demandante

La demandante rindió sus alegatos de conclusión mediante correo electrónico de 9 de junio de 2021¹⁰, con los que además de reiterar los argumentos de la demanda, insistió en que los contratos que ejecutó LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA fueron permanentes al interior de la demandada, la demandante cumplió con el objeto contractual y acreditó ante la contratante el estado de salud para el año 2018, por lo que, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN debió solicitar permiso ante el MINISTERIO DE TRABAJO para proceder a resolver acerca de la terminación del contrato de prestación de

⁹ Ver documento digital: “18.- 08-06-2021 ALEGATOS UNP” del CUADERNO 5 del expediente judicial

¹⁰ Ver documento digital: “18.- 08-06-2021 ALEGATOS UNP” del CUADERNO 5 del expediente judicial

servicios, empero la entidad contratante actuó de mala fe al omitir tal requerimiento y negar la prórroga.

Arguyó además que quien ordenaba el gasto en la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN era el director y no el subdirector de talento humano, circunstancia que ratifica que este último funcionario carecía de competencia para pronunciarse acerca de la renovación o no del contrato de prestación de servicios que había sido suscrito con la demandante.

La terminación del contrato aludido, denota el desprecio y maltrato hacia LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, al negarse la prórroga del contrato ante la presunta ausencia de conocimiento de su estado de salud, lo cual era evidente al verla físicamente en la entidad sumado a los soportes clínicos y que se encontraba pendiente una calificación por parte de COLPENSIONES.

En el proceso quedó acreditado que producto de las enfermedades que padeció la demandante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante Dictamen del 9 de agosto de 2019 modificó el Dictamen del 22 de febrero de 2018 proferido por COLPENSIONES, en su lugar, dictaminó pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 56,17%, con fecha de estructuración de la enfermedad común, el 11 de enero de 2018.

A la demandante le fue reconocida pensión de invalidez con una fecha de efectividad o disfrute a partir del 1° de febrero de 2020, es decir, desde esta fecha la demandante fue pensionada con ocasión a su enfermedad de Fibromialgia, ansiedad, depresión y otras degeneraciones del disco intervertebral.

Por lo anterior, se deben conceder las pretensiones de la demanda y habrá lugar a condenar a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 138, 164 numeral 2° literal c), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde determinar si procede la declaratoria de nulidad del Oficio No. OFI18-00051668 del 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó la prórroga del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 062 de 2018, suscrito entre LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, y si por ello hay lugar a que “*se decrete la terminación ilegal del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 062 de 2018 propiciada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN*”.

Además, establecer si como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar a la entidad demandada que suscriba un nuevo contrato de prestación de servicios con la demandante, así como el reconocimiento de los honorarios dejados de percibir desde el 1° de noviembre de 2018 y la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

3.- Pruebas relevantes del proceso

Acorde con las pruebas allegadas por las partes procesales y la relevancia de las mismas, sobresalen las siguientes:

.- Contrato de prestación de Servicios No. 540 de 2015¹¹, suscrito entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP y LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, cuyo plazo iba desde el 8 de abril y hasta el 30 de diciembre de esa anualidad.

.- Contrato de prestación de Servicios No. 068 de 2016¹², suscrito entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP y LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, cuyo plazo comprendía desde el 5 de enero y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad.

.- Contrato de prestación de Servicios No. 027 de 2017¹³, suscrito entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP y LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, cuyo plazo comprendía desde el 3 de enero y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad.

.- Contrato de prestación de Servicios No. 062 de 2018¹⁴, suscrito entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP y LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, cuyo plazo comprendía desde el 2 de enero y hasta el 31 de octubre de esa anualidad, en el que se pactaron 28 cláusulas de las cuales se resaltan:

PRIMERA: OBJETO.- EL CONTRATISTA en virtud de sus condiciones personales y con plena autonomía contractual se compromete para con LA UNP a prestar los servicios en el asesoramiento en derecho a LA UNP, de conformidad con las directrices y políticas de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

(...)

QUINTA: PLAZO.- El plazo de ejecución del presente contrato será HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2018, término contado a partir del cumplimiento de los requisitos para su ejecución, es decir registro presupuestal y aprobación de la garantía única, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Las partes suscribientes acuerdan que se podrá dar por terminado el contrato en cualquiera de los siguientes eventos: **a)** Por mutuo acuerdo entre las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a La entidad. **b)** Por declaración de caducidad o terminación unilateral en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 80 de 1993. **c)** Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo. **d)** Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible continuar su ejecución.”

DÉCIMA TERCERA: SUPERVISIÓN.- El control y vigilancia del contrato será ejercido por SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO, de LA UNP o quien como Ordenador del Gasto delegue para este fin, quien tendrá las funciones establecidas en la Guía Operativa de Supervisión e Interventoría de la entidad, así como en el Manual de Contratación y la normativa legal vigente, entre las cuales están las siguientes:

(...)

¹¹ Ver folios 27-36 del documento digital: “005AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1

¹² Ver folios 37-44 del documento digital: “005AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1

¹³ Ver folios 45-54 del documento digital: “005AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1

¹⁴ Ver folios 55-63 del documento digital: “005AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1

13.4 Comunicar al ordenador del Gasto con la debida sustentación técnica la necesidad de prorrogar, adicionar o aclarar el contrato dentro del marco de la ley

(...)

VIGÉSIMA QUINTA: LIQUIDACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 217 el Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, el cual modifica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el cual señala “La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestaciones de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”, el presente contrato no se liquidará, excepto en los casos en que operen terminaciones anticipadas del contrato o queden saldos por ejecutar, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 115 de 2007.”

.- El 11 de enero de 2018, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS emitió concepto en el que determinó que LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, padecía desde el año 2015 de “*trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, del cual no se esperaba rehabilitación o recuperación.¹⁵

.- El 22 de febrero de 2018, COLPENSIONES expidió el Dictamen No. DML-200 de 2018,¹⁶ en el que determinó que a causa de las patologías “*Mialgia*”, “*Trastornos mixto de ansiedad y depresión*” y “*otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral*”, la demandante había perdido el 38.7% de su capacidad laboral.

.- El 31 de octubre de 2018, a las 12:21 del mediodía y bajo radicado No. EXT18-00111716¹⁷, la señora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA solicitó ante la Subdirección de Talento Humano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la adición del Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018, en virtud de la aplicación de la estabilidad laboral ocupacional reforzada, toda vez que, para esa época, la contratista se encontraba en estado de incapacidad y en proceso de calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, puesto que Colpensiones le había otorgado más del 39% de pérdida de capacidad laboral.

Además, informó que había insistido innumerables veces en la atención personal por parte del Subdirector de Talento Humano, a fin de poner a su disposición los documentos que adjuntó a la carta, sin que haya sido posible su atención de forma personal o por intermedio de sus asistentes, a fin de saber sobre la decisión concreta de la entidad de adicionar o no el contrato que tenía vigencia hasta ese día. Como soporte adjuntó el certificado de incapacidades otorgado por la EPS COMPENSAR.

.- El 22 de noviembre de 2018, el Subdirector de Talento Humano de la UNP, Dr. Andrés Felipe Cortés Restrepo, expidió Oficio No. OFI-00051668¹⁸, en el que negó la solicitud presentada por la demandante bajo radicado No. EXT18-00111716, “*al terminar el contrato se dio por terminado el mismo atendiendo a la facultad discrecional del ordenador del gasto. (...) durante la vigencia d ellos contratos no reposa información alguna respecto a una alteración de salud de parte de la contratista, ni reporte alguno del supervisor a este respecto. (...) así las cosas, no se encuentra fundamento en argumentar una estabilidad laboral ocupacional reforzada cuando no existe la premisa fundamental y es que la misma no conoció de alguna afectación, de acuerdo con lo que reposa en los archivos de dicha contratación.*”.

¹⁵ Ver folio 89 del documento digital: “005AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1 del expediente judicial

¹⁶ Ver folios 92-96 del documento digital: “005AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1

¹⁷ Ver folios 65-70 del documento digital: “005AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1

¹⁸ Ver folios 71-80 del documento digital: “005AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1

En el oficio aludido se hizo mención al examen médico ocupacional de ingreso de fecha 13 de enero de 2017 en el que la demandante fue encontrada “apta con patologías que no impiden su desempeño”.

Además, arguyó la entidad demandada en el mismo acto administrativo en comento que, en el caso de la demandante, la terminación de la relación contractual se sustentó bajo una causa legal objetiva contemplada dentro del contrato convenido, el cual expresa el plazo de ejecución contractual por el código civil y demás normas concordantes.

.- Los días 14 de diciembre de 2017¹⁹ y 10 de diciembre de 2018²⁰, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS certificó que LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52075076, entre el 14 de junio de 2017 y el 8 de enero de 2019, tuvo 19 incapacidades, siendo ininterrumpidas durante la anualidad 2018.

.- El 21 de enero de 2020, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor de LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, al haber sido dictaminada la pérdida del 56.17% de su capacidad laboral.²¹

.- El 19 de abril de 2021, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada rindió informe en el que ratificó que²²:

“no se tenía el conocimiento del estado de salud de la demandante, en atención a que no comunicó con anterioridad a la finalización del Contrato No. 062 de 2018 su condición real de su estado de salud, incumpliendo de esa manera su deber de reportar la novedad de salud de conformidad al numeral 3 del artículo 2.2.4.2.16 del decreto 1072 de 2015, que expresa como deber y obligación del contratista, “informar a los contratantes la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo o enfermedades laborales”.

La entidad se encontraba en una situación de desconocimiento sobre la alteración de la salud de la demandante, no activándose ningún fuero de estabilidad laboral reforzada y teniendo la facultad discrecional de asignar un nuevo contrato de prestación siempre y cuando se cumpliera con los requisitos del artículo 32 de La ley 80 de 1993. En efecto, la terminación del Contrato No 062 de 2018, fue por una casual objetiva, esto es, por el cumplimiento del plazo del contrato, que iba hasta el 31 de octubre de 2018, no siendo procedente la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.”

4.- Análisis de los cargos de ilegalidad

El Despacho procede al estudio de cada uno de los cargos de nulidad que fueron propuestos por la demandante LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA.

4.1.- Cargo primero: Infracción a las normas en las que debía fundarse

La señora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA asegura que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, con la expedición del Oficio No. OFI-00051668 del 22 de noviembre de 2018, vulneró los artículos 2²³, 29²⁴,

¹⁹ Ver folio 81 del documento digital: “005AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1 del expediente

²⁰ Ver folio 81 del documento digital: “005AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1 del expediente

²¹ Ver documento digital: “11.- 29-04-2021 Alegga prueba” del CUADERNO 5 del expediente judicial

²² Ver documento digital: “INFORME - LILIANA PATRICIA DELGADO” que reposa dentro de la subcarpeta “08.- 20-04-2021 Repuesta Oficio UNP” del CUADERNO 5 del expediente judicial

²³ **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

48²⁵, 49²⁶, 53²⁷ de la Constitución Política, el artículo 26²⁸ de la Ley 361 de 1997, el Decreto No. 2463 de 2001²⁹, la Ley 1610 de 2013³⁰, porque en su

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

²⁴ **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

²⁵ **ARTÍCULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley este a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

(...)

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

(...)

²⁶ **ARTÍCULO 49.** Modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

(...)

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

²⁷ **ARTÍCULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

criterio, la negativa de prorrogar el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018 le desconoció su derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de la que gozaba con ocasión a las enfermedades padecidas por la contratista.

Para sustentar el desconocimiento normativo hizo referencia a la postura jurisprudencial definida por la Corte Constitucional en Sentencia SU-049 de 2017.

Al respecto, el Despacho se permite traer a colación los criterios de unificación sobre el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, adoptados en la sentencia aludida, de la siguiente manera:

“5.13. De acuerdo con lo anterior, no es entonces constitucionalmente aceptable que las garantías y prestaciones de estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se contraigan a un grupo reducido, cuando la Corte encontró en la sentencia C-824 de 2011 que el universo de sus beneficiarios era amplio y para definirlo no resulta preciso “*entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación*”. Cuando se interpreta que es necesario contar con un porcentaje determinado de pérdida de capacidad laboral para acceder a los beneficios de la Ley 361 de 1997, ciertamente se busca darle un sustento más objetivo a la adjudicación de sus prestaciones y garantías. No obstante, al mismo tiempo se levanta una barrera también objetiva de acceso para quienes, teniendo una pérdida de capacidad relevante, no cuentan aún con una certificación institucional que lo establezca, o padeciendo una pérdida inferior a la estatuida en los reglamentos experimentan también una discriminación objetiva por sus condiciones de salud. La concepción amplia del universo de destinatarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 busca efectivamente evitar que las personas sean tratadas solo como objetos y por esa vía son acreedores de estabilidad reforzada con respecto a sus condiciones contractuales, en la medida en que su rendimiento se ve disminuido por una enfermedad o limitación producto de un accidente.

5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

²⁸ **ARTÍCULO 26°.-** En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

²⁹ “*Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez*”.

³⁰ “*Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral.*”

del vínculo.³¹ De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.

5.15. Esta protección, por lo demás, no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes propiamente dichos. En efecto, esto se infiere en primer lugar del texto mismo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual establece que *“ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”*. Como se observa, la norma establece una condición para la terminación del contrato de una persona en situación de discapacidad, y no califica la clase de contrato para reducirla únicamente al de carácter laboral, propio del trabajo subordinado. Ciertamente, el inciso 2º de la misma disposición dice que, en caso de vulnerarse esa garantía, la persona tiene derecho a una indemnización *“equivalente a ciento ochenta días del salario”*. Dado que el salario es una remuneración periódica inherente a las relaciones de trabajo dependiente, podría pensarse que esta indemnización es exclusiva de los vínculos laborales que se desarrollan bajo condiciones que implican vinculación a la planta de personal. Sin embargo, esta interpretación es claramente contraria a la Constitución pues crea un incentivo perverso para que la contratación de personas con problemas de salud se desplace del ámbito laboral al de prestación de servicios, con desconocimiento del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas y de las garantías propias de las relaciones de trabajo dependiente.”

Con fundamento en lo anterior, se considera que la estabilidad ocupacional reforzada significa que los trabajadores o contratistas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda; tienen derecho a no ser desvinculados sino en virtud de justa causa debidamente certificada por la oficina del Trabajo.

No obstante, ante la omisión de los empleadores o contratantes de adelantar el trámite ante la autoridad del Trabajo y obtener la autorización respectiva, se presume que tal despido es injusto; supuesto que la misma Corte Constitucional ha advertido puede ser desvirtuado lo que implica que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de aquellos, quienes deben demostrar la justa causa para haber terminado la relación laboral o contractual.

Analizadas las pruebas allegadas al presente medio de control se advierte que la decisión adoptada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no infringió las normas constitucionales aludidas por la parte demandante, por cuanto, la negativa de prorrogar el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018 no desconoció los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a las garantías laborales en condiciones dignas; ni alguno otro del que goza la señora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA.

³¹ La exigencia de autorización de la oficina de Trabajo para la terminación de contratos de prestación de servicios de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, se ajusta a las funciones previstas en la Ley 1610 de 2013 *‘por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral’*, y en la Constitución. La Ley 1610 de 2013 prevé que los inspectores del trabajo y la seguridad social tienen la función de conocer *“de los asuntos individuales y colectivos del sector privado”*, sin supeditarlas a las relaciones de trabajo dependiente (art 1). Además, dice que en el desempeño de sus funciones, los inspectores se regirán por la Constitución Política y los Convenios Internacionales sobre Derecho del Trabajo (art 2). Por su parte, la Constitución establece que el trabajo *“en todas sus modalidades”* goza de la especial protección del Estado (art 25).

En primer lugar, porque de la lectura de los artículos 29, 48, 49 y 53 de la Constitución Política, no se advierte la existencia del deber de las entidades públicas o estatales de “*prorrogar, renovar o ampliar*” los contratos estatales suscritos por ellas en calidad de contratantes, cuando medie solicitud proveniente de los contratistas; ni que el núcleo esencial de los derechos fundamentales allí consagrados se garantice accediendo a la ampliación de los términos convenidos mutuamente entre los sujetos contractuales, por ende, en el caso presente, las normas constitucionales no fueron quebrantadas, amenazadas o desconocidas al negarse la prórroga del Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018 presentada por LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA.

En igual sentido, las normas superiores no contemplan *per se* que ante una afectación en la salud de los contratistas que les impida o dificulte el desempeño de sus labores en condiciones regulares, los contratos de prestación de servicios por ellos suscritos deben continuarse luego de vencido el plazo de ejecución, expresamente pactado entre las partes, a pesar de existir una justa causa que pone fin a la relación contractual.

En segundo lugar, no se demostró que LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA durante los 8 meses de ejecución contractual, hubiese solicitado al supervisor del contrato o al delegado de la contratista que se revisara la necesidad de ampliar el término del Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018, porque éste resultaba insuficiente para realizar todas las tareas asignadas o que el servicio no podía dejar de ser prestado luego del 31 de octubre de 2018 y mucho menos se probó que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN hubiese reconocido tal insuficiencia con lo que hubiese generado un expectativa de anuencia de prolongar en el tiempo la contratación con la demandante.

En tercer lugar, por cuanto el Oficio No. OFI-00051668 del 22 de noviembre de 2018, tampoco infringió el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, porque tal disposición normativa prevé el amparo del derecho de los trabajadores o contratistas de no ser desvinculados por razón de su limitación, empero, de ningún modo prohíbe que se termine la relación laboral o contractual ante el acaecimiento de una justa causa como lo es el vencimiento de plazo convenido para la ejecución.

Si bien es cierto la parte demandante adujo que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no quiso prorrogar el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018 por las condiciones de salud de ella, no es menos cierto que, tal afirmación no fue comprobada, pues solo fue ratificada por la señora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA en el interrogatorio de parte rendido ante este Despacho judicial el 29 de abril de 2021³², sin que repose prueba que demuestre que la demandada antes del 31 de octubre de 2018, sí conocía plenamente la discapacidad de la contratista que permita inferir que fue esa limitación psicofísica la razón por la cual la entidad contratante decidió no ampliar el plazo pactado.

En cuarto lugar, porque se demostró que fueron los mismos sujetos contractuales quienes acordaron en la cláusula quinta del Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018 que el plazo de ejecución de ese acuerdo de voluntades iba “*hasta el 31 de octubre de 2018*”, es decir, fue la misma contratista LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA quien aceptó expresamente que la contratación de sus servicios profesionales en el

³² Ver documento digital: “09.- 29-04-2021 AUDIENCIA PRUEBAS” del CUADERNO 5 del expediente.

asesoramiento en derecho finalizaban el último día del mes décimo de esa anualidad.

Además, se vislumbra que LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN pactaron en el parágrafo de la cláusula quinta, como ley de las partes, que el “*agotamiento del objeto o vencimiento del plazo*” era una causal de terminación del Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018, lo cual ocurrió el día 31 de octubre de esa anualidad, por ende, para la fecha en la que la entidad demandada resolvió la solicitud de prórroga del acuerdo contractual, el mismo ya se encontraba terminado en virtud de lo convenido por sus suscribientes.

En quinto lugar, porque aunque se admita en el presente proceso la existencia de una afectación en la salud de LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA que le impida o dificulte el desempeño de sus labores profesionales y productivas en condiciones regulares, la previa comunicación de esa limitación a la entidad contratante y la falta de autorización emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO que avale la no continuidad del Contrato No. 062 de 2018 o la relación contractual entre la demandante y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ello no es impedimento para que se pueda finalizar ese acuerdo de voluntades por el vencimiento del plazo pactado para su ejecución, toda vez que, esta es una causa justa y objetiva, de obligatoria observancia para los suscribientes.

Es claro, entonces, que la situación fáctica de la accionante no se ajusta a los parámetros fijados en el fallo de unificación expedido por la Corte Constitucional, en el cual se precisa con absoluta claridad que la estabilidad ocupacional reforzada, en lo que a los contratistas se refiere, se aplica en el entendido que al contratista la entidad contratante le haya terminado el contrato de prestación de servicios en forma anticipada y sin la existencia de una causa justificada. Pues bien, nada de esto ocurre en el caso de LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, a quien la Unidad Nacional de Protección no le terminó en forma anticipada o abrupta el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018, negocio jurídico que terminó por la finalización del plazo acordado, sin que para ello haya jugado ningún papel el estado de salud de la accionante, el que valga decirlo solo fue dado a conocer por la misma hasta el último día de vigencia del contrato.

Así las cosas, se estima que el Oficio No. OFI-00051668 del 22 de noviembre de 2018 se encuentra ajustado a derecho, porque la entidad demandada demostró, como era su deber legal, la existencia de una justa causa para dar por terminado el contrato, la cual no es otra que el vencimiento del plazo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018 y en tal sentido se considera que el acto acusado no infringió las normas superiores ni legales en las que debía fundarse, lo que hace imperioso tener por desvirtuado este cargo de nulidad.

4.2.- Del cargo segundo: falsa motivación del acto administrativo acusado

En este cargo, la parte demandante adujo que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, argumentó equivocadamente el acto acusado, bajo el supuesto que conforme el Decreto No. 1072 de 2015, LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, debió informar a la entidad su estado de salud, previo a la terminación del plazo de ejecución contractual, lo cual es falso, porque la norma citada prevé tal exigencia frente a los accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales, y no respecto de enfermedades de origen común, como ocurrió en el caso de la contratante.

Aunado a lo anterior, la demandante considera que la UNP en el Oficio No. OFI-00051668 del 22 de noviembre de 2018, afirmó erradamente que no tuvo conocimiento del estado de la salud antes de la terminación del contrato de prestación de servicios, lo cual adolece de veracidad, pues existe un certificado médico que documenta las condiciones psicofísicas de la contratista y además la entidad demandada le permitió ejecutar el cumplimiento total de sus actividades bajo la modalidad de “teletrabajo”; porque precisamente era conocedora de la dificultad de LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA de movilizarse.

Luego de revisadas las pruebas aportadas al presente proceso judicial el Despacho también se aparta de los argumentos que sustentan la falsa motivación del acto administrativo acusado y que fueron planteados en la demanda, porque se considera que no tienen asidero jurídico ni fáctico.

Lo anterior por cuanto en primer lugar, si bien es cierto que, el numeral 3° del artículo 2.2.4.2.2.16 del Decreto No. 1072 de 2015 prevé como deber de los contratistas informar a los contratantes la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, también lo es que el numeral 6° de esa misma norma regula la obligación de aquellos sujetos contractuales de avisar oportunamente cualquier novedad derivada del contrato, con lo que se puede inferir, que sí era obligatorio que LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA le pusiera en conocimiento a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la situación de estado de salud incapacitante que padecía durante el año 2018, porque su condición médica podía incidir en el desarrollo ordinario de las tareas asignadas dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de esa anualidad.

En segundo lugar, porque tal como se advirtió por parte de este Despacho judicial, no reposa prueba en la que se demuestre que de manera anticipada a la fecha de terminación del Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018, la contratista le hubiese comunicado su estado de salud, puesto que los certificados médicos e historia clínica allegados al expediente judicial no tienen soporte de haber sido presentados, radicados, remitidos ni recibidos por el supervisor del contrato, delegado ni empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por lo que, no se configura una falsa motivación del acto acusado, al haberse hecho alusión a este hecho negativo.

Ahora bien, en gracia de discusión, aun cuando se estimara que LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA puso en conocimiento el estado de salud antes de la terminación del contrato de prestación de servicios, no se puede desconocer que en el Oficio No. OFI-00051668 del 22 de noviembre de 2018, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN es clara en afirmar que la terminación de la relación contractual entre ellos se sustentó bajo la causal legal convenida en la cláusula quinta del acuerdo de voluntades, relativa al plazo de ejecución contractual, por ende, la motivación del acto acusado es acorde a la situación fáctica probada en el proceso judicial y alineada a la normativa vigente que regula la contratación estatal, según la cual el clausulado es ley para las partes.

En tercer lugar, atendiendo a que dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018 las partes no pactaron que, si dentro de la ejecución del objeto acordado la contratista efectuaba solicitud de ampliación del término contractual, el acuerdo de voluntades se entendería prorrogado; con lo que se desvirtúa que se hubiese incurrido en falsa motivación por error de derecho.

Por lo anterior, el Despacho considera que este cargo tampoco tiene vocación de prosperidad y en tal sentido será declarado en la parte resolutive de esta providencia.

4.3.- De la falta de competencia para expedir el acto administrativo

La apoderada judicial de la demandante también argumentó que el Oficio No. OFI-00051668 del 22 de noviembre de 2018 fue expedido por el SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN quien, en su criterio, no tenía competencia para decidir la solicitud de prórroga del Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018.

Respecto a este cargo, el Despacho advierte que conforme lo previsto en la cláusula décima tercera del contrato estatal reseñado se advierte que de manera expresa se estipuló como facultades del SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNP ejercer el control y vigilancia del acuerdo de voluntades, así como analizar la necesidad de prorrogar, adicionar o aclarar el pacto celebrado entre LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para el año 2018, por lo que, se deduce que el funcionario que ostentaba ese cargo sí tenía competencia para resolver la solicitud de prórroga presentada por la contratista el 31 de octubre de 2018, pues fue éste el encargado de “comunicar al ordenador del Gasto con la debida sustentación técnica” los requerimientos de tal índole.

Por lo brevemente expuesto, se colige que la presunta falta de competencia endilgada por la parte demandante, se encuentra desvirtuada.

4.4.- Acotación final

Como quiera que los cargos con base en los cuales la demandante sustentó la nulidad del Oficio No. OFI-00051668, por el cual se negó la prórroga del Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2018, no resultaron probados, es consecuente que la entidad demandada no se encuentra obligada a suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios con la demandante, ni reconocer honorarios ni la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que en el presente asunto al quedar el acto acusado incólume no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de derecho alguno por la sencilla razón que no existió menoscabo que deba ser resarcido.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos	
Demandante:	draliliana605@hotmail.com; julietacg5509@gmail.com
Demandada:	notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; correspondencia@unp.gov.co; nicolas.arias@unp.gov.co.
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6201984d09ed8189429bab00cc8e22d5a539fa79cb673a1b548aab32d5eb4c6**

Documento generado en 22/02/2023 08:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>